

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio).

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Comandante Jefe de Carabineros de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo de 1891 el Procurador don Roman Mangnero Arés, en nombre y con poder de Doña María Blanco Gutierrez, vecina de Santander, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juez municipal de aquella capital contra Bernabé Gonzalez carabinero de la segunda compañía, residente la expresada ciudad, sobre pago de 125 pesetas, que era en deber á la parte que representaba, de cantidades facilitadas en varias ocasiones:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, y allanándose á aquella en dicho acto la demanda, el Juez dictó sentencia en 28 del propio mes y año, condenando á Bernabé Gonzalo á que dentro de tercero dia despues de ser firme el fallo pagara á la parte demandante la cantidad expresada, y además las costas del juicio:

Que firme la referida sentencia, se interesó por la parte actora, en período de ejecución de aquella, se procediese al embargo de los bienes del deudor, ó en otro caso se oficiara al

Comandante Jefe de Carabineros de la provincia, para que ordenase la retención de la cuarta parte del sueldo ó haber que disfrutara el demandado, hasta cubrir las cantidades á que habia sido condenado.

Que decretado así por el Juez, se pasó al Comandante Jefe la comunicación interesada, á la cual contestó dicha Autoridad militar en oficio de 9 de Abril siguiente, manifestando no le era posible ordenar la retención susodicha, por vedársele la Real orden circular de 28 de Diciembre de 1888, publicada por el Ministerio de la Guerra, la cual hizo extensiva á todas las clases de tropa del Ejército la de 6 de Febrero de 1833 del de Marina, que declaró no embargables los haberes de dichas clases, una vez que sólo determinan las leyes lo sean los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que dada vista del anterior oficio á la parte actora, ésta insistió en que se pasara nueva comunicación á la citada Autoridad militar, á lo cual accedió el Juez en auto fundado de 11 de Abril último, insistió á su vez el Comandante Jefe en su primera negativa; pero manifestando en su oficio de contestación que si el Juzgado lo creía oportuno, acudiese en demanda de su pretensión al Capitan general del distrito para que, como Autoridad superior judicial militar del comunicante, resolviera lo que estimase procedente:

Que en su vista, el Procurador demandante solicitó del Juzgado tuviese por preparado á su instancia el oportuno recurso de queja, que autorizaba el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y acordado así por el Juzgado, por estimar que la negativa del Comandante Jefe repetido constituía una verdadera invasión de las atribuciones judiciales, se dió traslado del juicio original en que constan los hechos motivos del recurso al Juez de primera instancia de la capital, quien creyendo á su vez procedente el preparado recurso, puesto que las Reales órdenes citadas por la Autoridad militar no puede derogar la ley de Enjuiciamiento civil,

segun terminantemente se declaró en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890, y se reconoció tambien por el Ministerio de la Guerra en Real orden del dia siguiente 7, elevó los antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, para que ésta resolviera conforme á derecho.

Que la Audiencia, aceptando en concepto de exposicion motivada el dictámen fiscal, elevó el recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, dando dicho Centro traslado del mismo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, fundándose aquella en que el Juzgado municipal de Santander obró correctamente, apoyando su resolución para decretar el embargo en las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; en que el art. 76 de la Constitución del Estado consigna expresamente que á los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, precepto consignado asimismo en el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, en consonancia con los principios que informan la potestad y alcance de la jurisdicción ordinaria sin más limitaciones ó excepciones respecto á la jurisdicción de Guerra que las establecidas por modo expreso en materia civil en el art. 11 del Código de Justicia militar; en que todo lo que sea contrariar prescripciones tan fundamentales constituye un abuso y una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las Reales órdenes incoadas por el Comandante Jefe de Carabineros, sobre no haber sido comunicadas al Ministerio de Gracia y Justicia, no pueden abrogar ni derogar la ley de Enjuiciamiento civil; en que existe con posterioridad á dichas Reales órdenes la de 7 de Mayo de 1890 expedida por el Ministerio de la Guerra, la cual, respetando como no podía menos la ley de fuero comun, establece las reglas á que han de ajustarse las Autoridades militares en materia de retención de sueldos que puedan ser acordadas gubernativamente ó por consecuencia de provido judicial, refiriéndose á todos

los militares, sin distincion de clases, que perciben sus sueldos con cargo á los presupuestos de la Nación, sin que pueda admitirse la distincion entre haberes del Ejército y sueldos, por que esta distincion no afecta al concepto sustancial en que se halla inspirada la Real orden; y en que de todo lo expuesto se deducia que habia habido en el presente caso por parte de la Autoridad militar una invasión de atribuciones, oponiéndose á las providencias dictadas por el Juzgado municipal en el ejercicio legitimo de sus facultades y atribuciones.

Que oido el Ministerio de la Guerra, éste manifestó que era improcedente el embargo de que se trataba, una vez que á ello se oponia el art. 530 del Código de Justicia militar vigente desde 1.º de Noviembre de 1890, y esto sin perjuicio de que el Juez municipal de Santander debió dirigirse al Capitan general de Burgos, que ejerce la jurisdicción militar en aquel distrito para el cumplimiento de su providencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del artículo 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios:

Considerando:

- 1.º Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la cuarta parte del haber del carabinero Bernabé Gonzalo, cuya retención habia decretado el Juzgado municipal de Santander, en período de ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquél al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado.
- 2.º Que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes

REAL ORDEN

En consideracion á que las atenciones del servicio de comunicaciones telegráficas hacen indispensable el concurso inmediato de todo el personal del Cuerpo para evitar los graves perjuicios que pudieran irrogarse á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidas á los individuos del expresado Cuerpo, disponiendo que todos ellos se encuentren en sus respectivos puestos para el día 23 del corriente, entendiéndose que se procederá á la separacion definitiva de los empleados que no lo verificaren dentro del plazo que se señala.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los empleados del ramo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoria, que no concurren á sus puestos sin motivo justificado de enfermedad ó licencia, ó que en el ejercicio de su cometido muestren negligencia ó entorpezcan el servicio, sean entregados á los Tribunales ordinarios, para los efectos del Código penal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del 21 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 118.

En el dia de hoy he regresado á esta capital, y me encargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en él el Sr. D. Federico Ortega de la Parra, Secretario de este Gobierno, que venia desempeñándole interinamente.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 22 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de este dia, se han cancelado los expedientes que á continuacion se expresan y se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificacion á los interesados, en cumplimiento de lo prevenido

res á las clases de tropa, aun cuando aquella haya sido decretada, como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposicion excepcion de ningun género:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que segun el acta de arqueo de fondos municipales, levantada en el pueblo de Adzaneta á 25 de Agosto de 1891, aparece que constituidos en la Sala capitular del Ayuntamiento del expresado pueblo, el Alcalde del mismo, D. José Ripoll Jordà, el Depositario D. Ceferino Jimeno Ballester y el Secretario Contador D. Bruno Ballester, para verificar un arqueo extraordinario de los fondos municipales, segun acuerdo del Ayuntamiento, por haber sido destituido dicho Depositario, en sesion extraordinaria de 23 del actual y hallándose presente D. José Arés, Concejal del Ayuntamiento y Depositario que le reemplazaba, se procedió á la confrontacion de los registros de Caja y los de Contaduría, la cual no pudo verificarse porque dicho Depositario no llevaba tal libro, manifestando no obraba en su poder, y examinados solamente los de Contaduría, resultó de los mismos que, salvo error de asiento, debian existir en la Caja, en metálico, billetes del Banco de España, ó en papel del Estado, la cantidad de 2.107'03 pesetas; que abierta la Caja por el Depositario, en cuyo poder obraban las tres llaves, se vio que en ella no habia ninguna cantidad en metálico, billetes del Banco de España, ni en papel del Estado; y en tal situacion, es decir, sin ningun valor en ella, se hizo cargo de la misma el nuevo Depositario ya nombrado D. José Arés:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Adzaneta en 3 de Setiembre de 1891, se dió cuenta por el Alcalde del resultado que habia dado el arqueo verificado, y la Corporacion municipal acordó que se exigiera por el Alcalde al ex-Depositario de los fondos municipales y de los del Pósito, que presentase dentro del término de un mes, en la Alcaldía las cuentas de caudales respectivas, correspondientes al año económico próximo pasado, legalmente formalizadas, é hiciera efectivas y entregara dentro del término de quince dias en la Caja municipal las 2.107'03 pesetas, que segun los libros que obraban en Secretaría debian existir en su poder, y en el caso de no hacerlo, se procediera contra el dicho ex-Depositario por medio de expediente administrativo denunciándole al Juzgado como defraudador

de los fondos municipales que estaban á su cargo:

Que en 24 de Setiembre de 1891 el Alcalde de Adzaneta dirigió una comunicacion al Delegado de Hacienda de la provincia dándole cuenta del resultado del arqueo practicado, de la falta notada de las 2.107'03 pesetas, del plazo fijado al ex-Depositario para la entrega de dicha suma, el cual habia trascurrido sin hacerla efectiva, y de que tal correspondia al Tesoro por el impuesto de consumos del próximo pasado año económico:

Que el Delegado de Hacienda transcribió la comunicacion anterior al Fiscal de la Audiencia de Jativa, quien en escrito de 4 de Octubre de 1891 dedujo la correspondiente querrela, fundada en los siguientes hechos que constaba por la certificacion remitida por el Delegado de Hacienda que al tomar posesion el Ayuntamiento de Adzaneta, su Alcalde, don José Ripoll preguntó al Alcalde saliente y al Depositario si en la Caja municipal habia fondos, y ambos contestaron que no; pero al examinar el expresado Ripoll los libros de Contabilidad, obrantes en la Secretaria, vió consignado que debia existir en la Caja municipal la cantidad ya dicha de 2.107'03 pesetas pertenecientes al Tesoro por el impuesto de consumos del próximo pasado año económico; y dada cuenta al Ayuntamiento, se acordó por este la separacion de don Ceferino Jimeno Ballester, que ejercia el cargo de Depositario del mismo lo cual se llevó á efecto, sin que al formalizar el arqueo correspondiente se hiciera entrega al nombrado para reemplazarle de la cantidad mencionada, no habiéndolo hecho tampoco despues, á pesar de haber trascurrido el plazo de quince dias que se le habia señalado para que lo verificase; que los hechos expuestos eran constitutivos de delito, por cuanto el Depositario D. Ceferino Jimeno Ballester habia debido hacer entrega de la suma expresada al Ayuntamiento de Adzaneta, y no habiéndolo hecho en el dia que cesó, ó los habia destinado á usos propios, sustrayéndolos, ó habia consentido que otros los sustrajeran, apareciendo de todas maneras que se habia apropiado una cantidad que no le pertenecia, delito que, sin prejuzgar la calificacion, podia estar comprendido en el art. 456 en el 414 del Código penal; el Fiscal proponia las diligencias que habian de practicarse, y deducia las pretensiones que á su juicio eran pertinentes en el censo del sumario.

Que incoada la correspondiente causa criminal, don Ceferino Jimeno Ballester acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que á la Delegacion de Hacienda no competia el conocimiento de los hechos relacionados con la gestion de los Depositarios de los fondos municipales, por lo que su denuncia no podia tener más valor que la de un particular; en que la ley Municipal marcaba la tramitacion que procedia seguir respecto á los Contadores de los fondos del Municipio, y los Reales decretos de 21 de Agosto de 1879, 29 de Marzo y 20 de Abril de 1891, previenen quemientras las cuentas municipales no sean examinadas por la Autoridad competente, no cabe exigir responsabilidades que procedan de la mismas, ni perseguir, por tanto, criminalmente á los que de aquellas hayan de responder, mientras no recaiga fallo del cual dependa

el que en su dia dictaren los Tribunales ordinarios; en que las cuentas de D. Ceferino Jimeno aun no se habian presentado, y, por tanto, no habian sido examinadas, reparadas, ni falladas, lo cual competia hacer á la Administracion, siendo todo procedimiento que contra el cuentadante se siguiera extemporáneo y falto de la base que exige la circunstancia á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Juez dicto auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado, se limitó á citar la ley Municipal, sin limitar texto alguno expreso de la misma, y varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, asi como el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

2.º Que no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, con citar una ley ó reglamento cuando contienen varias disposiciones, sin determinar concretamente la que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto:

3.º Que es jurisprudencia constante que no basta invocar el precepto del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, para que se considere cumplido el artículo 8.º del mismo, porque dicha disposicion sólo faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, cuando la ley atribuya á la Administracion la resolucion de alguna cuestion previa, ó le encomiende el castigo del delito ó falta, para lo cual es preciso citar el texto legal que le atribuye tal conocimiento:

4.º Que no basta tampoco invocar Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, toda vez que exigiendo la disposicion reglamentaria citada el texto expreso de disposicion legal, se ha resuelto con repeticion que no puede entenderse cumplido con solo la cita de resoluciones recaidas en casos concretos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 14 de Junio.)

en los artículos 92 de la ley y 40 del Reglamento vigente de minas. Santander 8 de Junio de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

MINAS QUE SE CITAN.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Nombre del interesado.	Concepto.	Por falta de terreno franco
5017	Santa Casilda	D. Tomás Jacinto de Díez		
5124	Manuela	Pablo Piqué		

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Ramales, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.º trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el pueblo de Soba, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la instrucción de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 20 de Junio de 1892.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de la venta libre de los derechos que devenguen las especies granos y sus harinas, en esta localidad durante el próximo ejercicio, con los correspondientes recargos, se anuncia una nueva subasta con las mismas condiciones y rebaja de la tercera parte, que habrá de tener lugar en esta casa Consistorial el día 30 del corriente mes de Junio y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de mil cuatrocientas diez y ocho pesetas.

Ruiloba 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Valentin Villegas.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El día veintiocho del corriente mes, de cuatro á seis de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta á venta exclusiva y por pujas á la llana de los derechos de consumo que devenguen las especies de los grupos de los líquidos y carnes, bajo el tipo de seis mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas y setenta céntimos y por el próximo año económico de 1892 á 93.

Durante la primera hora se admiten proposiciones que cubran el importe de los dos expresados grupos; y si no hubiere proposiciones que los cubran, se admitirán durante la segunda hora proposiciones á cada uno de los dos grupos separadamente.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cillorigo 18 de Junio de 1892.—José Ibañez.

Ayuntamiento de Ruesga.

Don José Zorrilla y Bringas, primer teniente en funciones de Alcalde del mismo.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual habrá de proveerse por concurso, según determina el artículo 122 de la ley municipal, en persona que reúna las condiciones exigidas por el 123.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen aspirar á dicha plaza, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruesga 18 de Junio de 1892.—José Zorrilla.

Edicto.

Ayudantía de Marina y Capitán del puerto de San Vicente de la Barquera.

Don Gerardo Arenas y Guernica, Asesor y Ayudante interino del distrito marítimo de San Vicente de la Barquera y Capitán de su puerto.

Hago saber: Que por el patron del bote nombrado «Teresa», de este

puerto, fué encontrado en la mar y como á dos millas de distancia de la costa, un tablon de pino, sin marca ni seña alguna y que mide de largo cuatro metros y treinta y dos centímetros, de ancho veinte y tres centímetros, grueso ocho centímetros.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los que se consideren dueños, se presenten en esta Ayudantía á deducir su derecho en el plazo legal de treinta días.

San Vicente de la Barquera 15 de Junio de 1892.—Gerardo Arenas.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa María de Cayón 17 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Don Tomás de la Madrid Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesaguero.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos para el próximo año económico, verificada en el día de hoy, y visto lo dispuesto en el acta de adopción de medios, se anuncia una tercera subasta como las primera y segunda, que tendrá lugar en esta sala Consistorial, ante la respectiva comision, el día veintiseis del corriente, de diez á doce de su mañana, por un período de tres años económicos y por el cupo total de las especies tarifadas sujetas al impuesto de consumos, según lo demuestra el estado obrante en el expediente de su razon; entendiéndose que en el caso de que fuese necesario adjudicar la subasta por las dos terceras partes, el arriendo solo será validero para el ejercicio próximo.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde puede examinarse, siendo indispensable que para hacer postura se haya hecho previamente el depósito que está prevenido, el que se acreditará con la correspondiente carta de pago.

Lo que se anuncia por el presente y otros fijados en los sitios de costumbre convocando licitadores.

Pesaguero 15 de Junio de 1892.—
P. O. del A., Jaime de la Fuente.

Ayuntamiento de Arenas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, acordó celebrar una feria mensual de ganado vacuno, libre de todo derecho y gravamen, en el pintoresco sitio de Hachero, que ofrece grandes comodidades para los ganaderos y abundantes pastos para los ganados, cuya feria se celebrará el segundo domingo de cada mes, y dará principio en el de Julio próximo venidero.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de esta provincia por medio del presente anuncio, que se publicará por tres días con-

secutivos en el *Boletín oficial* de la misma.

Arenas 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento del Astillero.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla de expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Astillero 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

Ayuntamiento de Castañeda.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el año próximo económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á tenor de lo prevenido por el artículo 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para que los contribuyentes puedan presentar dentro de referido plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Castañeda 18 de Junio de 1892.—
El Alcalde, Leandro Llano.

Ayuntamiento de Saro.

No habiendo merecido la aprobación superior el expediente de acuerdo á la exclusiva venta de los consumos de este distrito, el día veintiseis del corriente, de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial una nueva y única subasta de los derechos que devenguen en el próximo año económico los vinos, vinagre, aguardientes y licores, aceites de comer y arder y carnes frescas, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas con más el 100 por 100 para gastos municipales; la licitacion se verificará por pujas á la llana, y si en la primera hora no se hiciesen proposiciones que cubran el tipo señalado, en la segunda serán admitidas las que cubran las dos terceras partes y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que para hacer posturas es preciso depositar previamente una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Saro 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Sabino Obregon.

Ayuntamiento de Selaya.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan enterarse de sus cuotas durante las horas de oficina y reclamar de agravió si le tuvieren.

Selaya 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Piélagos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, se hallan expuestas en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los fines que previene el art. 161 de la ley Municipal.

Piélagos 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mateo Oruña y Olaiz.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Somavía, uno de los de este Ayuntamiento, se halla prendada y en custodia una yegua de dueño desconocido y de las señas siguientes: alzada siete cuartas próximamente, color castaña oscura, con una estrella blanca muy pequeña en la frente, un bultito al frente de la oreja izquierda de la figura de una nuez, la cola cortada algo más del arajón y un poco tras cada á su raíz, herrada de las manos, y mordida al parecer de los lobos en la nalga izquierda ya cicatrizada, pero con falta de bastante carne.

El que se considere dueño de la misma, puede pasar á recogerla durante el plazo de quince días, previo pago de gastos por todos conceptos y justificación de su propiedad, pues al tercero siguiente de espirados estos, que se contarán desde el día fijo del Boletín oficial en que aparezca su anuncio, y á las dos en punto de su tarde, se procederá á su venta, previas las formalidades del caso, con objeto de que no se consuma del todo su escaso valor.

San Miguel de Aguayo 13 de Junio de 1892.—El Alcalde Santos Gutiérrez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdáliga 17 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Providencias judiciales

DON PABLO ARRAIZ E IRURETA, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Serafín Fernández y Ruiz, natural de Santander, hijo de Domingo y de Rosa, de catorce años de edad, vendedor de periódicos, domiciliado en esta villa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta capital, á cumplir la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió por delito de hurto; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, agentes de policía judicial y de orden público, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido será conducido á la cárcel de esta villa, dando aviso á esta Audiencia.

Dada en Bilbao á quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Pablo Arraiz.—El Secretario: por enfermedad, Nicolás Gavilla.

DON FRANCISCO MARTINEZ VALDÉS, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, y á los individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y ocupación de un copon de plata, un porta viático también de plata, dos juegos de crismas, uno de plata sin uso y otro de metal blanco que contenía los Santos Oleos, y cuatro ó cinco pesetas en monedas de céntimos grandes y pequeños, cuyos objetos fueron robados de la Iglesia parroquial de Colio, en la noche del diez al amanecer del once del corriente, capturando y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallen dichos objetos, sino justificaren cumplidamente su legítima adquisición, disponiendo que unos y otros sean conducidos á disposición de este Juzgado, donde pende el correspondiente sumario, en averiguación del autor ó autores y cómplices de dicho robo.

Dado en Potes á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Martínez Valdés.—Por mandado de su señoría, Francisco M. de la Peña.

DON NICOLAS VICARIO Y PEÑA, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente quinto edicto hago saber: Que por D. Genaro Barrón Olivares, Registrador de la propiedad que fué de este partido hasta el trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia, se ha pretendido la fijación y publicación de los edictos determinados en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, al objeto de que se devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente, para que el que tenga que deducir alguna acción contra D. Genaro Barrón y Olivares, por razón del cargo del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los plazos legales.

Dado en Castro-Urdiales á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Vicario y Peña, Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Noticia de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de propiedades de ganados y de subastas. Insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Barcena Pié de Concha	9 20
Cabalño	31 61
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	61 00
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tjos	52 73
Luzana	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 53
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque de Miomiera	2 80
Santurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafuere	30 23
Villacarrieda	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto,

bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.
Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527
JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 166

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

LA COMPAÑIA DE MADERAS SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA

SU SITUACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1891.

ACTIVO.		PASIVO.	
Sucursal de Bilbao. Coronas.	867139	Capital social . . . Coronas.	1000000
Sucursal de Santander. »	565326	Efectos á pagar. . . »	326239 09
Sucursal de Madrid. »	486018	Varios acreedores. »	935910 75
Sucursal de Gijón. »	278746		
Varios deudores . . . »	61420 84		
Coronas	2262149 84	Coronas	2262149 84

Hóvik en Bárum el 31 de Diciembre de 1891.

600 A 1.000 PESETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de **250 pesetas**, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.